

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

**Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Madres,
Padres y Tutores Solteros del Estado de Sinaloa.**

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

- I. Que en atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad, y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;
- II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;
- III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar la **Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de Sinaloa**, para

proteger a quienes teniendo la obligación de cuidar y alimentar a sus descendientes y pupilos, no cuenten con los recursos suficientes para cumplir con sus obligaciones.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un principio las familias constituidas por un solo progenitor, no estaban bien vistas ante la sociedad, quizás porque la manutención y crianza de los hijos en una familia nuclear aún se hacía difícil, mucho más lo sería para una madre o padre soltero.

Durante los últimos años las familias de madres y padres solteros se han vuelto más comunes que las denominadas "familias convencionales", vemos toda clase de familias de padres solteros: encabezadas por las madres, encabezadas por los padres, encabezadas por los abuelos que crían a sus nietos.

Es evidente la disparidad de los porcentajes entre padres y madres solteras en México, sin embargo, prevalece una cultura donde no es fácil para ninguno de ellos salir adelante con la crianza de los hijos, debido que también suelen enfrentarse a la discriminación, pues ante la sociedad siguen teniendo un estereotipo negativo.

El aumento de número de familias monoparentales, ya sea por conflictos en la pareja provocando ruptura en la misma o por elección, como una decisión concreta y firme en la crianza del infante sin la presencia de uno de los padres, hace evidente que en la actualidad el protagonismo de estas nuevas familias en la sociedad, son particularmente admirables en el sentido de que a pesar que estar en una sociedad más exigente, más tecnológica, más avanzada, padres o madres solteros, no se han quedado en lo ambiguo, han surgido de una manera abrumadora cumpliendo a

cabalidad con sus roles y/o funciones.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), indicó que en el país, 18.5% de los hogares familiares son monoparentales, de los cuales el 84% son encabezados por mujeres.

En el Partido Sinaloense estamos conscientes que tanto para el hombre como para la mujer, dirigir un hogar sin cónyuge o pareja puede representar una condición compleja, debido a que no solo tiene la responsabilidad del cuidado o atención de sus hijos, sino también de otras actividades como el trabajo para el sostenimiento de su hogar. Sabemos que asumir la responsabilidad o hacerse cargo de una persona menor de edad, en condiciones de soltería implica un doble esfuerzo, que cuando esta responsabilidad se comparte entre la madre y el padre.

Cada vez son más personas las que deciden tomar esta responsabilidad, la mayoría de las veces, son adolescentes y, por lo tanto, aún se encuentran en la etapa de desarrollo así como en el desarrollo de sus habilidades o conocimientos que les permitan darles una mejor calidad de vida. Debido a esto, muchos jóvenes no tienen el apoyo familiar o si cuentan con ello, la mayoría de las veces están limitados dado que no existe una política pública que los proteja.

De lo anterior, debemos señalar que el Estado debe asumir su responsabilidad para con estas personas, dado que se trata de una política social importante. *Emile Durkheim*, sociólogo francés, dejó claro en su paradigma del pensamiento social, la moral del bienestar mediante un contrato estimado en lo que él denominó la solidaridad orgánica: la moral en la educación, el altruismo, esencia de la solidaridad orgánica, los servicios de ayuda mutua en las asociaciones ocupacionales y otros tipos de lazos de solidaridad. De lo que se trata entonces, es una comunidad política para el bien de la previsión y una presión para el bien de la comunidad.

En este sentido, el contrato social es un acuerdo para llegar con otros individuos a decisiones sobre bienes necesarios para la vida en común, y después para proveernos unos a otros de esos bienes, por eso el bienestar exige un esfuerzo común.

El principio de justicia distributiva en nuestro país se manifestó claramente con la puesta en marcha del sistema de seguridad social, compuesto por el Instituto del Seguro Social que cubre cinco ramos tales como, riesgo de trabajo; el de enfermedades y maternidad; el de invalidez, cesantía en edad avanzada y muerte; el de guarderías; y el de retiro, así como prestaciones económicas, servicios funerarios y servicios para pensionados y jubilados; no obstante, aún con el proceso de crecimiento sostenido de nuestro país, se continúa con la aguda brecha en materia de distribución equitativa de los bienes.

Si bien es cierto que en la actualidad el Estado mexicano ha dejado de trabajar en gran medida en el esquema benefactor que lo caracterizó, en el PAS consideramos que existe la necesidad urgente de que existan políticas sociales que conlleven una prospectiva de crecimiento económico con el objeto de disminuir la pobreza en el corto, mediano y largo plazo.

Por lo tanto, esta iniciativa de Ley, promoverá e implementará, a través del Poder Ejecutivo Estatal, las políticas públicas y acciones tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y hombres que tengan la condición de madre, padre o tutor solteros, que asuman en su totalidad el sustento económico de sus hijas, hijos o personas pupilas hasta dieciocho años. Y su objeto es lograr la plena inclusión a la sociedad de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, por medio de su acceso a los programas y políticas públicas que diseñen las autoridades competentes.

Asimismo, el Sistema DIF Estatal será el facultado para definir las políticas

orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas beneficiarias del nuevo Ordenamiento.

En ese mismo contexto, la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes que propicien que las personas beneficiarias de la presente Ley, que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica, la concluyan.

Además, promoverá ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a los beneficiarios de este Ordenamiento que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, a efecto de contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a una mejor calidad de vida.

En este mismo orden de ideas, la Dirección del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, promoverá la inscripción a programas de capacitación para el trabajo que ésta desarrolle, que se encuentren dirigidas a las madres, padres y tutores solteros.

Por otra parte, se establece que la Secretaría de Administración y Finanzas otorgará incentivos fiscales a las personas beneficiarias de esta Ley, que establezcan micro o pequeñas empresas.

Asimismo, la Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a madres, padres y tutores solteros.

Por su parte, el Consejo Estatal de Población desarrollará y promoverá la

investigación sobre mujeres, hombres y personas tutoras solteras, que se encuentren al cuidado de menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta propuesta de Ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informarle sobre las acciones y programas que realicen al respecto.

En este contexto, el Gobierno Municipal en la medida de sus posibilidades presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

Por su parte, las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo dirigidos a las mujeres, los hombres y las personas tutoras solteras, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

Asimismo, los suscritos proponemos que se establezcan las medidas de acceso a las mujeres, los hombres y las personas tutoras solteras que tengan el rol de jefe de familia, así como sus hijas e hijos o personas pupilas a los programas de apoyo previstos en la presente propuesta de Ley, que otorgue el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere esta iniciativa de Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas, en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.

El Partido Sinaloense, a través de la presente iniciativa Ley, busca hacer efectivo el compromiso que tiene con las familias sinaloenses, legislando de manera eficiente, buscando alternativas de política social que favorezcan a la población, en este caso

a los padres, madres o tutores solteros, quienes diariamente les toca todo un reto afrontar la situación de crianza monoparental son los que se verán mayormente beneficiados con esta propuesta.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se expide la **Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

**LEY DE PROTECCIÓN DE MADRES, PADRES Y TUTORES SOLTEROS DEL
ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO I
DE LOS SUJETOS, OBJETO Y COMPETENCIAS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado de Sinaloa; tiene por objeto lograr la plena inclusión a la sociedad de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, a través de su acceso a los programas y políticas públicas que diseñen las autoridades competentes.

El Poder Ejecutivo Estatal promoverá e implementará las políticas públicas y acciones, tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y hombres que tengan la condición de madre, padre o tutor solteros, que asuman en su

totalidad el sustento económico de sus descendientes o pupilos hasta dieciocho años.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Gobierno del Estado, y a los gobiernos municipales, por conducto de las dependencias y entidades que se señalan.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, promoverá e implementará programas y políticas públicas en materia de formación educativa, de capacitación para el empleo, de apoyo y financiamiento de proyectos productivos y de autoempleo, de servicios de salud, de guardería y asistencia social, desarrollo rural y demás acciones dirigidas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

Asimismo, por conducto de sus dependencias y entidades, podrá coordinarse con autoridades de la Federación y de los municipios, con el fin de impulsar en forma conjunta, acciones para diseñar, elaborar, instrumentar y promover programas de apoyo a favor de las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que propicien el mejoramiento de sus condiciones de vida.

Artículo 4. En el Presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal que corresponda, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el presente Ordenamiento.

Artículo 5. El Congreso del Estado de Sinaloa verificará que aprobado el Presupuesto anual de Egresos del Estado, se incluyan los recursos suficientes y necesarios para hacer efectivos los programas y acciones dirigidos a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

CAPÍTULO II

DE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES

Artículo 6. Corresponde al Sistema DIF Estatal, en coordinación con los sistemas DIF municipales:

I. Definir las políticas orientadas al desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento;

II. Evaluar los programas, lineamientos y sus mecanismos de ejecución, creados a partir de lo establecido en este Ordenamiento;

III. Elaborar una base de datos con el padrón de las personas inscritas a los programas que se implementen por parte de las autoridades de la administración pública, en beneficio de las personas señaladas en esta Ley;

IV. Otorgar asesoría a las personas beneficiarias de este Ordenamiento sobre los programas de apoyo a las mismas, implementados por el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades;

V. Canalizar a las instituciones competentes, a las personas beneficiarias de ésta, a efecto de que puedan ser atendidas; y

VI. Promover en coordinación con instituciones privadas de asistencia social, acciones tendientes a mejorar la calidad de vida de las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

Artículo 7. La Secretaría de Educación Pública y Cultura del Gobierno del Estado, en coordinación con el Instituto Nacional de Educación para los Adultos, realizará las acciones conducentes que propicien que las personas beneficiarias de esta Ley que no hubiesen iniciado o terminado su educación básica, lo hagan.

Además promoverá, ante las instituciones públicas o privadas, el otorgamiento de becas educativas a las personas beneficiarias de este Ordenamiento, que deseen iniciar o continuar con sus estudios de nivel básico, medio superior, superior o técnico, a efecto de contar con una mayor preparación académica que les permita el acceso a una mejor calidad de vida.

Artículo 8. La Dirección del Trabajo y Previsión Social de Gobierno del Estado, promoverá la inscripción a programas de capacitación que esta desarrolle, que se encuentren dirigidos a las personas beneficiarias de esta Ley.

Asimismo, promoverá ante el sector privado la contratación de madres, padres y tutores solteros.

Artículo 9. La Secretaría de Administración y Finanzas otorgará incentivos fiscales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, a las madres, padres y tutores solteros que establezcan micro o pequeñas empresas.

Artículo 10. La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las demás dependencias y entidades estatales y municipales, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las personas beneficiarias de este Ordenamiento.

Artículo 11. El Consejo Estatal de Población desarrollará y promoverá la investigación sobre mujeres, hombres y tutores solteros, que se encuentren al cuidado de menores de edad, así como la evaluación de la implementación e impacto de las políticas y acciones que esta Ley genere, para lo cual todas las dependencias de la administración pública estatal estarán obligadas a informarle sobre las acciones y programas que realicen al respecto.

Artículo 12. El gobierno municipal, en la medida de sus posibilidades presupuestales, atenderá las necesidades que en materia de asistencia social requieran las madres, padres y tutores solteros.

Artículo 13. Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo dirigidos a las mujeres, los hombres y los tutores solteros, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que las empresas ofrezcan al público.

CAPÍTULO III DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS PROGRAMAS

Artículo 14. Las mujeres, hombres y tutores solteros que tengan el rol de jefe de familia, así como sus descendientes o pupilos, accederán a los programas de apoyo previstos en la presente Ley, que otorgue el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y entidades, siempre y cuando acrediten las condiciones a que se refiere este Ordenamiento, así como los demás requisitos que, en su caso, se establezcan en otras disposiciones jurídicas o reglas de operación aplicables a los programas en los cuales se contemplen tales apoyos o servicios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

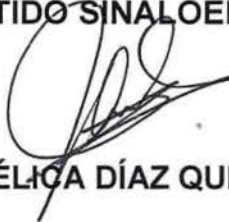
ARTÍCULO SEGUNDO. Los programas a que se refiere la presente Ley entrarán en vigor a partir del año fiscal 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 12 de diciembre de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores
15.29